



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda, informando que, una vez fenecido el término de subsanación, verificada la bandeja de correo y no deseados del correo institucional, se verificó que el extremo activo no radicó escrito corrigiendo los defectos señalados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00050-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	José Facundo Loaiza Tabares

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 177

En conformidad al informe de Secretaría que antecede, se verificó que la apoderada judicial actora omitió allegar escrito corrigiendo los defectos señalados en auto 128 del 28 de abril de 2023 y al haber vencido el término para subsanarla, se resolverá sobre su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haber radicado como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

11

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9001fee2d366d164fc3d764f3630ed3fdbb7b4bf0326adbd0d1e25bf0bfd0e2**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la activa corrigiendo los defectos señalados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00127-00
Demandante:	Otto Armando Arce Avalo
Demandado:	Otto Armando Arce Rojas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 021

Una vez revisada la presente demanda se verifica que fue subsanada en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 y siguientes del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio del alimentado.

Dado que en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes, resulta procedente acceder a lo pretendido atendiendo lo prescrito por el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor del Sr. OTTO ARMANDO ARCE AVALO identificado con la cedula 6.537.741 y en contra del Sr. OTTO ARMANDO ARCE ROJAS cedula 2.690.520, por las siguientes sumas de dinero:



1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL DEL 29 DE ABRIL DE 2015

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	10/10/2022	183.298
2	10/11/2022	183.298
3	10/12/2022	183.298
4	10/12/2022 cuota adicional	70.000
5	10/01/2023	186.561
6	10/02/2023	207.640
7	10/03/2023	207.750
8	10/04/2023	206.797
9	10/05/2023	205.953

– Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 11 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en cada una de las cuotas causadas, a la tasa del 6 % anual, es decir, el 0,5 % mensual.

SEGUNDO. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor del Sr. OTTO ARMANDO ARCE AVALO identificado con la cedula 6.537.741 y en contra del Sr. OTTO ARMANDO ARCE ROJAS cedula 2.690.520, por el valor de las cuotas con sus incrementos y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo, a la tasa del 0,5% mensual.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente conforme a lo dispuesto por el artículo 442 ibídem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior, dado que la actora no reporta el correo electrónico del demandado.

CUARTO. – ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso



en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dado que, atendiendo lo prescrito por el artículo 3 de la ley 2091 de 2021, no fue solicitado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46149dcdce1f0b1716b6eaabbe7fca80887add8d95901e07cd3734d353497b**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito radicado por la activa corrigiendo los defectos señalados en auto que antecede. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034**

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia Bien rural -Mínima C-
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00149-00
Demandante:	Fanny Albermir Grajales Girón
Demandados:	Personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 178

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que fue subsanada y se encuentra en debida forma, pues satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia de instaurada por el Sr. FABIO NELSON ÁLZATE GIRALDO y la Sra. KELLY LORENA LASSO ACEVEDO identificados en su orden con la cedula 81.715.375 y 29.974.386, por medio de apoderada judicial, en contra de la Sra. MARISOL SALDAÑA MILLÁN y el Sr. CARLOS ARTURO SUAREZ VÁSQUEZ cedulados en su orden 66.924.349 y 11.311.301, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los siguientes inmuebles:





- Distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-35763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga denominado «*Alto Cielo*», alinderado así: NORTE, del mojón «0» en 19 m con predio de Mirez al mojón «1»; SUR, en 27 m con predio de Claudia Lenis al mojón «3» esquinas; ORIENTE, en 28 m con predio de Samuel Correa al mojón «0» punto de partida y OCCIDENTE, en 34 m con predio de Samuel Correa al mojón «2» con una cabida superficial de 700 m².

- Distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-28537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga denominado «*La Esperanza*», alinderado así: NORTE, en 99m con predio de Virginia Ramírez; SUR, en 113 m con predio de Claudia Lenis Ramírez; ORIENTE, en 182 m con quebrada seca y OCCIDENTE, en 162 m con predio de Claudio Lenis Ramírez, con una cabida superficial de 5.000 m².

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 373-35763 y 373-28537, ubicados en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca con una cabida de 700 m² y 5.000 m², respectivamente.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la Sra. MARISOL SALDAÑA MILLÁN y el Sr. CARLOS ARTURO SUAREZ VÁSQUEZ, así como las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles individualizados con las matrículas inmobiliarias 373-35763 y 373-28537 ubicados en el municipio de Yotoco, con una cabida superficial de 700 m² y 5.000 m², respectivamente, con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello,



en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

QUINTO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas.

Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO. – Por Secretaría, comuníquese a la **Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle** de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención, en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP.

SÉPTIMO.- REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar i) certificados de tradición actualizados de los inmuebles a usucapir, así como el ii) certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0902137e2d7e142718dd743e1b2ed568702cb93e7a958d0b488f36d653ae41**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda sometida al proceso verbal sumario para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Ayda Milena Lizarazo Bedoya en la demanda aimiliza928@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034**

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia Urbano -Mínima
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00149-00
Demandante:	Fanny Albermir Grajales Girón
Demandados:	Personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 176

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia de instaurada por la Sra. FANNY ALBERMIR GRAJALES GIRÓN cedulada 29.951.430, por medio de



apoderada judicial, en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre bien inmueble, que se ubica en una porción de un predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-6709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: NORTE, con herederos de Manuel Conde; SUR, con la calle 9 que es su frente; ORIENTE, con predio de Carlos Lenis y OCCIDENTE, con predio de Luis Alfonso Arias; con una cabida superficial de 124,49 m².

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 373-6709, ubicado en la calle 9 # 3-35 de la actual nomenclatura del municipio de Yotoco, Valle del Cauca con una cabida de 124,9 m².

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-6709 ubicado en la calle 9 # 3-35 de Yotoco, con una cabida 124,49 m², con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

CUARTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y la Alcaldía de Yotoco, para que si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

QUINTO. – OFICIAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Yotoco y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que sirvan expedir certificado de nomenclatura del inmueble descrito en el numeral «PRIMERO» de este proveído, pues de los certificados allegados por la actora con la demanda, aquella refiere que se ubica en la Calle 9 #3-35,



mientras que esta señala Calle 9 # 3-49. Líbrense los oficios de rigor, adjuntándose copia las citadas certificaciones.

SEXTO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas.

Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SÉPTIMO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar i) certificados de tradición actualizados de los inmuebles a usucapir, así como el ii) certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

OCTAVO. – CITAR a las señoras y señores María Rubiela Piedrahita de Gómez, Elizabeth Bejarano Izquierdo, José Ignacio Sánchez Mogollón Araceli Villada Flórez, Gloria Inés Correa Montoya, Abelardo Ardilla Sánchez, Yoned Ardila Sánchez, María Yudiza Ardila Sánchez, José Arles Ardila Sánchez y Yulieth Rizo Muñoz. En el escenario de que la parte actora desconozca donde puedan ser citados, deberá indicarlo expresamente y solicitar su emplazamiento.

NOVENO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada AYDA MILENA LIZARAZO BEDOYA identificada con la cedula 29.285.435 y T.P. 233.724 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f7b586debe74cdab0d61ab6581df282871169322da43f6e161094a65ff4233**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A despacho de la titular el presente proceso en el cual hay solicitud de fijación de nueva fecha para continuación de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CGP con el fin de proseguir con los alegatos de conclusión de las partes, sentido de fallo y/o posible sentencia.

Se deja expresa constancia que no fue posible fijar fecha para audiencia con antelación a la que aquí se señale, toda vez que en los meses de abril a agosto de 2023, el Juzgado, por ser Promiscuo y único Municipal, debió, ha debido y deberá atender un considerable número de audiencias y diligencias y se encuentra con la agenda previamente programada, que debe atenderse con carácter prevalente las acciones constitucionales y, se está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, a diario, con carácter prioritario.

Así mismo, dejo constancia que entre los días del 03 al 07 de abril de 2023, no corren términos por encontrarse el juzgado cerrado con motivo de la vacancia judicial de semana santa, e, igualmente, los días 22 de mayo, 12 y 19 de junio, 20 de julio, 07 y 21 de agosto de 2023, son lunes festivos. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso : Reivindicatorio –Menor C-
Demandante : ZARY JOHANA ROJAS RAMÍREZ Y XIMENA ROCIO ROJAS
RAMIREZ, mediante apoderado judicial
Demandado : JUAN PABLO RENGIFO CIFUENTES, mediante apoderado
judicial
Radicado : 768904089001-2021-00083-00

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 180**

Conforme a la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho, corresponde fijar fecha y hora, en la fecha más próxima posible, para la continuación de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CGP. con el fin de proseguir con la práctica de pruebas y las demás actuaciones pertinentes. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.





Primero.- Fijar el día **26 de septiembre de 2023, a partir de las 9: 00 a.m.,** para la continuación de las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, con el fin de escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión, emitir sentido de fallo y/o dictar sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. **Cítese a la Procuradora Judicial y Agraria del Valle.**

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la audiencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79e6c0c9bfd167a7e685d6b4de6b5b027bfe88d4f77df3d631d3de79623b8be**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A despacho de la titular el presente proceso en el cual hay solicitud de fijación de nueva fecha para celebración de las audiencias previstas en los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP.

Se deja expresa constancia que no fue posible fijar fecha para audiencia con antelación a la que aquí se señale, toda vez que en los meses de abril a julio de 2023 y lo agendado de agosto, el Juzgado, por ser Promiscuo y único Municipal, debió, ha debido y deberá atender un considerable número de audiencias y diligencias y se encuentra con la agenda previamente programada, que debe atenderse con carácter prevalente las acciones constitucionales y, se está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, a diario, con carácter prioritario.

Así mismo, dejo constancia que entre los días del 03 al 07 de abril de 2023, no corren términos por encontrarse el juzgado cerrado con motivo de la vacancia judicial de semana santa, e, igualmente, los días 22 de mayo, 12 y 19 de junio, 20 de julio, 07 y 21 de agosto de 2023, son lunes festivos. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio bien urbano
-Mínima Cuantía-
Demandante: ALEJANDRO SOTO VASQUEZ, mediante apoderada judicial
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 768904089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 181

Conforme a la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho, corresponde fijar fecha y hora, en la fecha más próxima posible, para la diligencia de inspección judicial,



práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el **numeral 9° del art. 375 del CGP** en concordancia con los arts. 392, 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **23 de Agosto de 2023, a partir de las 9: 00 a.m.**, para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones allí previstas. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. **Por Secretaría se verificará el cumplimiento de las pruebas documentales de oficio señaladas en el auto No. 137 de fecha 10 de mayo de 2023.** Sobre la información dada por el apoderado demandante respecto de las pruebas testimoniales decretadas de oficio se resolverá en la audiencia.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la audiencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0618b58143dcc533b5e08f7426e63a3c62188bd93db3d75ad9fab1077b545a4**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A despacho de la titular el presente proceso en el cual hay solicitud de fijación de nueva fecha para celebración de las audiencias previstas en los arts. 392, 372, 373 y 375 del CGP.

Se deja expresa constancia que no fue posible fijar fecha para audiencia con antelación a la que aquí se señale, toda vez que en los meses de abril a julio de 2023 y lo agendado de agosto, el Juzgado, por ser Promiscuo y único Municipal, debió, ha debido y deberá atender un considerable número de audiencias y diligencias y se encuentra con la agenda previamente programada, que debe atenderse con carácter prevalente las acciones constitucionales y, se está en disponibilidad para control de garantías con y sin detenido, a diario, con carácter prioritario.

Así mismo, dejo constancia que entre los días del 03 al 07 de abril de 2023, no corren términos por encontrarse el juzgado cerrado con motivo de la vacancia judicial de semana santa, e, igualmente, los días 22 de mayo, 12 y 19 de junio, 20 de julio, 07 y 21 de agosto de 2023, son lunes festivos. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 034

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

PROCESO: Proceso Especial para otorgamiento de Titulación Inmueble Rural
DEMANDANTE José Olmedo Campino Alegría
DEMANDADO: Jesús Ovidio Ortiz
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00087-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 181

Conforme a la constancia secretarial anterior, lo cual pudo verificar el Despacho, corresponde fijar fecha y hora, en la fecha más próxima posible, para la diligencia de inspección judicial,



práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el **numeral 9° del art. 375 del CGP** en concordancia con los arts. 392, 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos. Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **23 de Agosto de 2023, a partir de las 9: 00 a.m.,** para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012. De ser posible en la misma diligencia, se escuchará a las partes en sus alegatos de conclusión, se emitirá sentido de fallo y/o dictará sentencia, siempre y cuando no exista alguna circunstancia que lo impida. Cítese al Curador Ad Litem, doctor BERNARDO ÁVALO SALGUERO, como al Perito designado, y a **la Procuradora Agraria del Valle o Personera Municipal.**

Por Secretaría se verificará el cumplimiento de las pruebas documentales de oficio señaladas en el auto No. 400 de fecha 05 de septiembre de 2022 (archivo 45 e.e.) y los requerimientos efectuados a las entidades mediante auto 139 de 10 de mayo de 2023. (archivo 91 e.e.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17df89bbdd16fe108e0145fbc08a056328a64c9805bd82f726042f73eea6af**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda interpuesta por MARIA TERESA ALVAREZ MIRANDA Y BERNARDO ÁLVAREZ MIRANDA, hijos de BLANCA OLIVA MIRANDA BARCO, mediante apoderada judicial con el fin de adelantar proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS -Ley 1996 de 2019-. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 11 de julio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 034**

El auto anterior se notifica hoy
12 DE JULIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS -Ley 1996 de 2019
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00193-00
Demandantes:	MARIA TERESA ALVAREZ MIRANDA Y BERNARDO ÁLVAREZ MIRANDA
Titular del Acto:	BLANCA OLIVA MIRANDA BARCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 179

Revisada la demanda y sus anexos, se infiere que, por la naturaleza del asunto y por el factor subjetivo, la competencia radica en primera instancia en los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BUGA, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 22 del CGP¹ en armonía con la Ley 1996 de 2019.

¹ Modificado por el **ARTÍCULO 35 de la Ley 1996 de 2019**. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos, odifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. "**ARTÍCULO 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".



Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOTOCO– VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por carecer de competencia.

SEGUNDO. REMÍTASE, de manera INMEDIATA, el expediente a los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BUGA.

TERCERO. CANCÉLESE su radicación, previa anotación en el expediente electrónico y control de salidas que se llevan en el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af513cd6e6c12fdb02cdc0c7680c24b201b005fd40b9dbf8755a0a2091daa5e4**

Documento generado en 11/07/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>